

Normas Legales

LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

TOMO N° 291

AGOSTO 2000



PLAZA DE ARMAS DE AREQUIPA

CON LEGISLACION
CONCORDADA

COMPENDIO
JURIDICO
SUMILLADO

NORMAS
SOBRE
HABILITACIONES
URBANAS

JURISPRUDENCIA

CIVIL • PROCESAL CIVIL • ADMINISTRATIVA • LABORAL • TRIBUTARIA

DOCTRINA

JOSE LEYVA SAAVEDRA: CRISIS DE EMPRESAS Y SOLUCIONES CONCURSALES • EL DERECHO A LA PRUEBA Y LA ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS • LOS GRUPOS DE EMPRESAS EN LA LEGISLACION PERUANA
• SOBRE LA PROTECCION DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACION INFORMATIVA EN AMERICA LATINA
• PRINCIPIOS CONTRA DIRECTRICES O AL DERECHO CONTRA LA POLITICA

ACTIVIDAD JURIDICA

ENRIQUE VARI ROSPIGLIOSI: GENOMA Y DIGNIDAD • LA TARIETA DE CREDITO • EL SISTEMA JURIDICO ISLAMICO • EL NAFTA: TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE • NORMA ACTUALIZADA: LEY N° 26662 - LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS • COMPENDIO JURIDICO SUMILLADO: NORMAS SOBRE HABILITACIONES URBANAS • TIPO DE CAMBIO DEL DOLAR • AGENDA LEGAL • NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS

ENTREVISTA A EMILIO SUÑE

CATEDRATICO DE DERECHO INFORMATICO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, ESPAÑA

LOS GRUPOS DE EMPRESAS EN LA LEGISLACION PERUANA

Daniel ECHAIZ MORENO*

«[Los grupos de empresas constituyen] la última transformación sufrida por la empresa en su evolución, tras pasar por una primera etapa de «nacimiento» y materialización de las formas asociativas simples, una segunda de atenuación del riesgo empresario —a través de los tipos societarios que aparejan una limitación de la responsabilidad— y una final que se denomina «corporativa», que produce estos agregantes de inmenso potencial económico, tecnológico y humano y que trascienden las barreras nacionales».
(En: «Grupos de Poder y Derecho en el Perú» de Pinkas Flint Blanck, jurista peruano).

SUMARIO: I.- Ideas Preliminares. II.- La Legislación Peruana.
III.- Reflexión final.

I. IDEAS PRELIMINARES

El grupo de empresas es un fenómeno complejo; pero, adicionalmente, posee otro atributo de gran atractivo: es un fenómeno actual. Ambas características (complejidad y actualidad) hacen del grupo de empresas un tema importante que exige un tratamiento jurídico reflexivo e integral.

Si bien es cierto que la historiografía registra la existencia de grupos empresariales desde hace muchas décadas (como el Grupo Rockefeller, estadounidense y de colosal auge a finales del siglo XIX), hoy en día estamos asistiendo a la formación de

verdaderos “monstruos” con presencia transfronteriza. Decimos esto último porque los actuales grupos aglutinan muchas empresas, comprenden distintas actividades, actúan en diferentes mercados (locales, regionales y mundiales), invierten cuantiosos capitales, emplean numeroso personal, satisfacen masivamente la demanda e, indirectamente, impulsan y contribuyen a la economía (desde la familiar hasta la nacional). En el ámbito internacional, encontramos una gama de grupos de empresas, algunos de los cuales mantienen estrecha vinculación con nuestro país,

(*) Abogado (Universidad de Lima).

ya que han realizado inversiones aquí y, con ello, han aumentado sus "tentáculos empresariales" (por ejemplo: el Grupo Telefónica). Empero, también sobresalen grupos de empresas de origen nacional (incluso de raíz provinciana) que han desarrollado y consolidado una posición de liderazgo (verbigracia: el Grupo Gloria).

El fenómeno empresarial no es un tema arraigado en el Derecho peruano, ya que juristas y legisladores han dirigido comúnmente sus esfuerzos al estudio y desarrollo de otros tópicos jurídicos; por tal razón, los grupos de empresas no han sido abordados legislativamente de manera integral (prefiriéndose la dación de dispositivos sectoriales o simples artículos), aún cuando su regulación jurídica es necesaria¹ y, por lo demás, ya existen algunas muestras en la normatividad extranjera². Sin embargo, esta situación felizmente va cambiando, puesto que actualmente está trabajando una Comisión de juristas encargada de elaborar un Anteproyecto de Ley de Grupos de Empresas³.

II. LA LEGISLACION PERUANA

A continuación, efectuaremos un somero recuento (en orden cronológico) de la legislación peruana en materia de grupos de empresas.

1. LA LEY DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

La Ley de la Actividad Empresarial del Estado⁴, sancionada en diciembre de 1988, regula "los conjuntos empresariales

de la actividad no financiera del Estado" como aquéllos integrados por una empresa matriz con personería jurídica de derecho público o privado y el correspondiente grupo de empresas, sus filiales y subsidiarias (artículo 16).

2. LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

En noviembre de 1991, se expide la Ley de Protección al Consumidor⁵ donde indirectamente (y, quizás, sin que ese fuera el propósito) se trata el tema sub-exámine. Ello se consigue a través de la reunión de distribuidores, comerciantes, productores, fabricantes, importadores, prestadores y demás (porque la enumeración es enunciativa y no limitativa) en una sola categoría, llamada "proveedores" (artículo 3, inciso b), a los que se les imputa responsabilidad (artículos 6 al 14); es decir, hay una concepción unitaria del grupo de empresas como tal.

3. EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

El Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta⁶, emitido en setiembre de 1994 y modificado recientemente en diciembre de 1999⁷, define al conjunto económico o vinculación económica de manera porcentual (artículo 24) para servir los fines de la Ley del Impuesto a la Renta⁸ en dos asuntos: el cálculo del valor depreciable en la determinación de la renta neta (artículo 41, tercer párrafo) y el cálculo de la tasa del impuesto en las personas jurídicas no domiciliadas (artículo 56, inciso e).

4. EL REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA E INFORMACION RESERVADA

En agosto de 1995, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (en adelante: CONASEV) aprobó el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada⁹ en aras del fortalecimiento de la transparencia del mercado de valores (tercer considerando). En él se establece la obligación que compete a los emisores de valores para informar sobre la apertura de sucursales o dependencias similares (artículo 2 inciso c), la constitución de subsidiarias, filiales o conglomerados (artículo 2 inciso m), la celebración, modificación o conclusión de contratos para explotación de patentes, marcas y nombres comerciales (artículo 5 inciso b) y los hechos, actos o decisiones del emisor que repercutan de modo extraordinario en una o más empresas en las que sea accionista mayoritario, así como los hechos, actos o decisiones producidos en las empresas donde el emisor sea accionista mayoritario y que repercutan de modo extraordinario en la vida societaria (artículo 5 inciso k).

5. LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

A finales del mes de abril de 1996, fue dictada la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo¹⁰, la cual define en materia del Impuesto Selectivo al Consumo a las empresas vinculadas económicamente en términos porcentuales (artículo 54), calificándolas como sujetos del mencionado impuesto en calidad de contribuyentes (artículo 53) y

dictando reglas relativas al pago de aquel tributo (artículo 57).

6. LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

La Ley del Mercado de Valores¹¹, sancionada en octubre de 1996, contiene dos aspectos que importan directamente a nuestro tema: por un lado, señala que será la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros¹² quien dará contenido a la frase "grupo económico" (artículo 8, inciso i); y, por otro lado, prescribe que la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante: SBS) deberá proporcionar periódicamente a la CONASEV la información relativa a los grupos económicos a los que pertenezcan emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y emisores de valores no inscritos en él, siempre que en este último caso dicha información sirva para verificar que se cumplan los límites de inversión de los fondos mutuos y de los fondos de inversión cuyas cuotas se coloquen por oferta pública (quinta disposición final).

7. LA LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

En diciembre de 1996, se promulga la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros¹³, la misma que se refiere a los conglomerados financieros y mixtos, definiéndolos (anexo-glosario), estipulando que la supervisión consolidada de ellos es una forma de aten-

¹ Cfr. Echaiz Moreno, Daniel. Regulación jurídica de los grupos de empresas en el Derecho Empresarial peruano (bases para una legislación integral). Lima, tesis para optar el título de abogado, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, julio del 2000.

² La regulación jurídica de los grupos de empresas se ha dado, en el ámbito comparado, en la Ley de Sociedades Anónimas alemana (1965), la Ley de Sociedades Comerciales francesa (1966), el Proyecto de Ley de Grupos de Sociedades francés (1970), el Código Civil italiano (modificado en 1974), la Ley de Sociedades por Acciones brasileña (1976) e, inclusive, hoy en día viene elaborándose en la Unión Europea una Ley de Grupos de Sociedades.

³ Resolución Ministerial N° 001-2000-JUS publicada en el Diario Oficial el 19 de enero del 2000.

⁴ Ley N° 24948 publicada en el Diario Oficial el 4 de diciembre de 1988.

⁵ Decreto Legislativo N° 716 publicada en el Diario Oficial el 9 de noviembre de 1991.

⁶ Decreto Supremo N° 122-94-EF publicado en el Diario Oficial el 21 de setiembre de 1994.

⁷ Decreto Supremo N° 194-99-EF publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1999.

⁸ Decreto Supremo N° 054-99-EF publicado en el Diario Oficial el 14 de abril de 1999.

⁹ Resolución CONASEV N° 307-95-EF/94.10 publicada en el Diario Oficial el 24 de agosto de 1995.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 821 publicado en el Diario Oficial el 23 de abril de 1996. Actualmente, ambos tributos se encuentran legislados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 1999); sin embargo, los artículos que a continuación glosamos no han variado ni en contenido ni en numeración.

¹¹ Decreto Legislativo N° 861 publicado en el Diario Oficial el 22 de octubre de 1996.

¹² Actualmente, esta norma tiene por epígrafe: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

¹³ Ley N° 26702 publicada en el Diario Oficial el 9 de diciembre de 1996.

nuar los riesgos para el ahorrista (artículo 132 inciso 13) y dictando reglas para dicha supervisión (artículo 138 incisos 1 a 3). Además, encarga a la SBS la dación de normas con carácter general donde se establezcan los criterios de vinculación, grupo económico, empresas vinculadas y conglomerados (artículos 202 y 203) y, respecto a las materias del mercado de valores, hace lo propio con la CONASEV (vigésimo segunda de las disposiciones finales y complementarias).

8. LA LEY ANTIMONOPOLIO Y ANTIOLIGOPOLIO DEL SECTOR ELECTRICO

La Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico¹⁴, expedida en noviembre de 1997, puntualiza lo que (para efectos de esa Ley) se entiende por concentración, abarcándose (entre otros supuestos) la constitución de una empresa en común y la adquisición directa o indirecta del control sobre otras empresas, a través de la adquisición de acciones, participaciones o por medio de algún contrato de gerencia, gestión, sindicación de acciones u otro que confiera el control directo o indirecto de una empresa (artículo 2).

9. EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD INDIRECTA, VINCULACION Y GRUPO ECONOMICO

Atendiendo al mandato contenido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros¹⁵, la CONASEV aprobó en noviembre de 1997 el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico¹⁶, primera norma jurídica dedicada íntegramente al

tema de los grupos de empresas, pero que lamentablemente ofrece una regulación muy genérica y, lo que es más trascendente, se circunscribe solamente a la aplicación de la legislación bursátil (artículo 1).

10. LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

La Ley General de Sociedades¹⁷, promulgada en diciembre de 1997, contiene una figura novedosa dentro del Derecho Societario y que era desconocida por su antecesora, a la que denomina "control indirecto de acciones". Allí se estatuye que las acciones de propiedad de una sociedad que es controlada por la sociedad emisora de tales acciones no dan a su titular derecho de voto ni se computan para formar quórum, indicándose a continuación que sociedad controlada es aquélla en la cual, directa o indirectamente, la propiedad de más del cincuenta por ciento de acciones con derecho a voto o el derecho a elegir a la mayoría de los miembros del Directorio corresponda a la sociedad emisora de las acciones (artículo 105).

11. LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE VINCULACION Y GRUPO ECONOMICO

En enero de 1998, la SBS expidió las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico¹⁸ en cumplimiento de lo estatuido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros¹⁹. Aquel dispositivo, entre otros asuntos, define a la empresa holding (norma 2 acápite 3), la vinculación (norma 3), el grupo económico (norma 4 acápite 1), el control (norma 4 acápite 2) y el conglome-

rado tanto financiero como mixto (norma 4 acápite 3); sin embargo, se limita exclusivamente a la aplicación de la legislación bancaria (norma 1).

12. EL REGLAMENTO PARA LA SUPERVISION CONSOLIDADA DE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS Y MIXTOS

El Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos²⁰, aprobado por la SBS en enero de 1998, dicta las reglas pertinentes para que las empresas de operaciones múltiples y del sistema de seguros supervisadas por dicho organismo e integrantes de conglomerados (financieros o mixtos) presenten estados financieros consolidados, mecanismos de identificación y administración de riesgos, relación de socios y funcionarios, así como estructura de propiedad y de gestión (artículos 1 y 2).

13. EL REGLAMENTO DE LA LEY ANTIMONOPOLIO Y ANTIOLIGOPOLIO DEL SECTOR ELECTRICO

En octubre de 1998, fue promulgado el Reglamento de la Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico²¹ donde se define (para efectos de esa norma) la concentración horizontal (artículo 2 inciso c), la concentración vertical (artículo 2 inciso d), el grupo económico (artículo 2 inciso h), la operación de concentración no compatible con el mercado (artículo 2 inciso l) y la vinculación (artículo 2 inciso p). Cabe destacar que, al conceptualizar al grupo económico y a la vinculación, remite a las

Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico²² para mayor precisión en sus alcances.

14. EL REGLAMENTO DE INFORMACION FINANCIERA

El Reglamento de Información Financiera²³, aprobado por la CONASEV en noviembre de 1999, contiene las normas que deben observar las empresas en la preparación y presentación de la información financiera, con el objeto que dicha información reúna las cualidades mínimas de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (artículo 1). Precisa, además, que la matriz de empresas está obligada a preparar información financiera consolidada auditada anual cuando ésta o las subsidiarias se encuentren inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (artículo 5 de la parte resolutive) y, consiguientemente, conceptualiza a los estados financieros consolidados y a la matriz (artículo 13).

15. EL REGLAMENTO DE LA CLASIFICACION, VALORIZACION Y PROVISIONES DE LAS INVERSIONES DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

Al iniciar el mes de diciembre de 1999, se publicó el Reglamento de la Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero²⁴ emitido por la SBS, en el cual se define al grupo económico (artículo 2 inciso n) repitiendo exactamente lo propugnado en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico²⁵.

¹⁴ Ley N° 26876 publicada en el Diario Oficial el 19 de noviembre de 1997.
¹⁵ Véase acápite 7.
¹⁶ Resolución CONASEV N° 722-97-EF/94.10 publicada en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 1997.
¹⁷ Ley N° 26887 publicada en el Diario Oficial el 9 de diciembre de 1997.
¹⁸ Resolución SBS N° 001-98 publicada en el Diario Oficial el 6 de enero de 1998. Este dispositivo jurídico actualmente se encuentra derogado por las también denominadas Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, a las cuales nos referiremos en el acápite 19.
¹⁹ Véase acápite 7.

²⁰ Resolución SBS N° 002-98 publicada en el Diario Oficial el 6 de enero de 1998. Actualmente, esta norma jurídica se encuentra derogada por el también llamado Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos que trataremos en el acápite 20.
²¹ Decreto Supremo N° 017-98/TINCI publicado en el Diario Oficial el 16 de octubre de 1998.
²² Véase acápite 11.
²³ Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10 publicada en el Diario Oficial el 26 de noviembre de 1999.
²⁴ Resolución SBS N° 1053-99 publicada en el Diario Oficial el 3 de diciembre de 1999.
²⁵ Véase acápite 11.

16. EL REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS DE INVERSION EN VALORES Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

El Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras²⁶, dictado por la CONASEV en mayo del 2000, exige que el reglamento interno de cada fondo mutuo de inversión en valores indique el grupo económico al que pertenece la sociedad administradora y el custodio (artículo 25 inciso f); asimismo, prescribe límites conjuntos de vinculados, lo que significa que (en conjunto) la sociedad administradora, el custodio, sus directores, gerentes, representantes, accionistas que posean el 10% del capital social y los miembros del comité de inversiones, entre otros, no pueden poseer más del 15% de las cuotas del fondo mutuo (artículo 66).

17. LAS NORMAS PRUDENCIALES PARA LAS OPERACIONES CON SUBSIDIARIAS Y OTRAS EMPRESAS DEL GRUPO ECONOMICO

En junio del 2000, la SBS emitió las Normas Prudenciales para las Operaciones con Subsidiarias y otras Empresas del Grupo Económico²⁷ en las cuales se dictan reglas para calcular el límite para el financiamiento a empresas vinculadas (artículos 3 y 4) y se incorpora al Plan de Cuentas para Instituciones Financieras y al Manual de Contabilidad para Empresas del Sistema Financiero el Reporte N° 18 titulado "transferencias de activos y contingentes a subsidiarias y otras empresas de su grupo económico" (artículo 6).

18. EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A

LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

A fines de junio del 2000, se modificó el Reglamento de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo²⁸ estipulándose que, adicionalmente a los supuestos recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo²⁹, también existe vinculación económica cuando el productor o importador venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí el 50% o más de su producción o importación (artículo 34).

19. LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE VINCULACION Y GRUPO ECONOMICO

Las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico³⁰, aprobadas por la SBS en junio del 2000, contemplan el tema de la vinculación por riesgo único (artículo 3), lo cual se condice con el denominado riesgo único o común que legisla la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Asimismo, distingue entre el control directo y el control indirecto; en el primer caso, el control proviene de la tenencia accionaria o participacional o de algún contrato, mientras que, en el segundo caso, el control se materializa en la toma de decisiones (artículo 9, segundo y tercer párrafo).

Finalmente, en cuanto a la remisión de información de los grupos de empresas, regula a los Reporte N° 19 "información sobre el grupo económico de la empresa", Reporte N° 19-A "información sobre personas jurídicas integrantes del grupo económico de la empresa", Reporte N° 20 "información de clientes que representan riesgo único", Reporte N° 20-A "información de las

personas que representan riesgo único clientes", Reporte N° 21 "financiamiento a vinculados a la empresa" y Reporte N° 21-A "información de las personas jurídicas vinculadas a la empresa" (artículos 15, 16 y 18).

20. EL REGLAMENTO PARA LA SUPERVISION CONSOLIDADA DE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS Y MIXTOS

En julio del 2000, la SBS publicó el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos³¹, donde se diferencia al grupo consolidable del sistema financiero del grupo consolidable del sistema de seguros (artículo 4), a la vez que profundiza en las medidas prudenciales, para lo cual prescribe requerimientos patrimoniales (artículos 5 a 8) y límites consolidados (artículos 9 a 13). Por último, contiene veintiséis anexos relativos a la información requerida para la supervisión consolidada (anexos 1 a 14).

21. EL ANTEPROYECTO DE LA LEY MARCO DEL EMPRESARIADO

Este acápite merece especial atención. Como se sabe, actualmente viene trabajando una Comisión de juristas y legisladores en el Anteproyecto de la Ley Marco del Empresariado. Bajo tal orden de ideas, en 1998, la Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República da a conocer el llamado Anteproyecto José Manuel Calle Fiocco³² donde se dice que habrá grupo empresarial cuando, además del vínculo de subordinación, exista entre los empresarios unidad de propósito y dirección, pre-

cisándose que por esto último debe entenderse la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto; finalmente, se expresa que el control será de hecho o de derecho (artículo 89).

Posteriormente, este dispositivo fue eliminado y ya no figuró en la publicación oficial del Anteproyecto de la Ley Marco del Empresariado³³. No obstante, después hemos tenido acceso vía Internet a una nueva versión del denominado Anteproyecto de la Ley General de la Empresa³⁴, en el cual nuevamente es considerado el grupo empresarial en términos semejantes, ya que sólo cambia el vocablo "empresarios" por "empresas", se obvia la alusión al control de hecho y de derecho, así como se añade la posibilidad que "alguien" (aún no determinado) precise la existencia del grupo en caso de existir discrepancias (artículo 80). Es de acotar que, en las dos oportunidades referidas, el grupo empresarial es ubicado dentro de los "contratos de colaboración empresarial".

22. EL ANTEPROYECTO DE LEY DE GRUPOS DE EMPRESAS

En fecha reciente (específicamente, el 13 de enero del 2000), en un loable intento por regular a los grupos de empresas, el Ministerio de Justicia ha expedido un dispositivo³⁵ mediante el cual conforma una Comisión "encargada de evaluar y revisar la normatividad vigente a fin de elaborar un Anteproyecto de Ley de Grupos de Empresas" (artículo 1), la misma que se encuentra integrada por nueve destacados juristas³⁶ y que, en principio, contaba con 180

²⁶ Resolución CONASEV N° 026-2000-EF/94.10 publicada en el Diario Oficial el 4 de mayo del 2000.

²⁷ Resolución SBS N° 436-2000 publicada en el Diario Oficial el 25 de junio del 2000.

²⁸ Decreto Supremo N° 064-2000-EF publicado en el Diario Oficial el 30 de junio del 2000.

²⁹ Véase acápite 5.

³⁰ Resolución SBS N° 445-2000 publicada en el Diario Oficial el 6 de julio del 2000.

³¹ Resolución SBS N° 446-2000 publicada en el Diario Oficial el 6 de julio del 2000.

³² En: Comisión de Reforma de Códigos. Legislatura 1997-1998. Lima, Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República, 1998, primera edición.

³³ Publicado en el Diario Oficial el 6 de mayo de 1999.

³⁴ En: <http://www.congreso.gob.pe/congreso/comision/1997-98/codigo>.

³⁵ Resolución Ministerial N° 001-2000-JUS publicada en el Diario Oficial el 19 de enero del 2000.

³⁶ La Comisión encargada de elaborar el Anteproyecto de la Ley de Grupos de Empresas se encuentra integrada por los siguientes profesionales: Oswaldo Hundskopf Exebio (Presidente), Ricardo Beaumont Callirgos, Alfredo Bullard Gonzales, Juan Manuel Echevarría Arellano, Fernando Elías Mantero, Hernando Montoya Alberti, Alonso Morales Acosta, Raúl Aza Derteano y Emil Rupert Yañez (en reemplazo de Baldo Kresalja Roselló, quien renunció).

días desde su instalación para presentar el texto del referido Anteproyecto de Ley (artículo 2), plazo que últimamente ha sido prorrogado en 60 días³⁷.

III. REFLEXION FINAL

Pocos son los países que cuentan con normas específicas sobre los grupos de empresas, pero son aún menos los que brindan una regulación jurídica integral. En sede peruana, se ha preferido la dación de dispositivos (e, incluso, de simples artículos) que, desperdigados entre la "masa normativa", aluden aspectos parciales o

cuestiones puntuales, careciéndose así de una estructura legal suficiente que, hoy en día, urge construir. Téngase en cuenta que los dispositivos sectoriales son a veces necesarios por razones de especialidad, a tal punto que no sería contraproducente contar con una Ley sobre Grupos de Empresas y que perdurasen normas financieras o bursátiles sobre la materia. Lo que sucede es que se requiere una legislación marco que regule todos aquellos aspectos aplicables a cualquier grupo de empresas, de manera tal que se consiga la protección de los intereses involucrados.

³⁷ Resolución Ministerial N° 224-2000-JUS publicada en el Diario Oficial el 12 de agosto del 2000.